



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa O., G. y otro c/ Obra Social del Personal Civil de la Nación s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ante el recurso de apelación deducido por la demandada, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo iniciada por los actores para que la Obra Social del Personal Civil de la Nación dispusiera su afiliación a dicha entidad y les garantizara la cobertura de los tratamientos pertinentes. No obstante, modificó la decisión de origen solo en lo atinente a la imposición de las costas, las que distribuyó por su orden en ambas instancias.

2º) Que para así decidir el tribunal *a quo* señaló que la acción resultaba procedente pues, al momento de la sentencia apelada, se encontraban ampliamente vencidos los períodos de carencia establecidos en las normas adoptadas por la demandada. Finalmente, expresó -sin más- que correspondía imponer las costas por su orden "atento el fundamento expuesto" y citó los arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 17 de la ley 16.986.

3º) Que contra esa decisión la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, en el

que invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que el tribunal de alzada dictó un fallo dogmático y se apartó manifiestamente de las circunstancias de la causa, así como de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986, aplicable al caso.

4°) Que los agravios planteados por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, en tanto si bien de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte las cuestiones atinentes a la imposición de las costas del proceso, por ser de derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla- a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:48; 308:1076; 317:1139 y 339:1691), a la par que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (Fallos: 311:1950); tal principio admite excepción cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia planteada, al apartarse de las normas concretamente aplicables al caso, sin expresar fundamentos para ello (Fallos: 311:1189; 321:654; 322:464 y 329:2856).

5°) Que, en efecto, ello es lo que acontece en el *sub examine* en tanto la cámara declaró las costas en el orden causado, sin considerar que los arts. 68 y 69 del código de rito que citó resultaban inaplicables al caso pues, tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

directamente a la concreta situación suscitada en la causa- que establece la imposición de las costas a la parte vencida a excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones (Fallos: 329:2856).

Más aún, la cámara no brindó razón alguna para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito. Frente a ello, deviene infundada la decisión pues, pese a haber confirmado *in totum* el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la pretensión, solo modificó la imposición de las costas para distribuirlas en el orden causado en ambas instancias.

En las condiciones expresadas, el defecto en que incurrió el tribunal de alzada afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, art. 15) y justifica la invalidación del pronunciamiento.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas a la demandada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **G. O. y M. R., letrados en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8.**